

Licenciado **ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ**, Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, -----

C E R T I F I C A: -----

que en cumplimiento a lo dispuesto en el punto primero y segundo del Acuerdo General 7/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reglamenta la publicidad de los proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general y amparos colectivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil dieciséis, así como los artículos 248 y 249, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con lo previsto en el **artículo 73, párrafo segundo**, de la Ley de Amparo, en esta fecha se hace público el proyecto de sentencia relativo al **Amparo Directo 658/2024 (ASUNTO DOS)**, promovido por *********, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL**

VARIABLE, en la parte considerativa en la que se planteó la **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS**; para verse en la próxima **sesión de NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, o siguientes**; asimismo, **CERTIFICA**: QUE EL ESTUDIO RELATIVO A LA CONVENCIONALIDAD REALIZADO EN EL PROYECTO, HA SIDO PUBLICADO EN LA PÁGINA **WWW.CJF.GOB.MX**, EN EL APARTADO DE '**LISTAS DE SESIÓN**', HABILITADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE EL MISMO ABRE CORRECTAMENTE Y QUE QUEDA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS EN DICHS ASUNTOS PARA SU CONSULTA. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **DOY FE.**

SECRETARIO DE ACUERDOS

[FIRMA ELECTRÓNICA] 

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ
706666305866633000000000000000013073
1604/27 09:29:43



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO
D.A. 658/2024.**

PERSONA QUEJOSA:

***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

MAGISTRADO PONENTE:

ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO.

SECRETARIA: NANCY IRÁN ZARIÑÁN BARRERA.

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de nueve de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. Por escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro en la oficialía de partes de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado ***** , solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto y la autoridad siguiente:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

IV. ACTO RECLAMADO:

Sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida dentro del juicio contencioso administrativo 422/24-11-02-7.

2. De la demanda de amparo correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito que, en auto de doce de diciembre de dos mil veinticuatro la registró bajo el expediente de amparo directo 658/2024, la admitió a trámite y con apoyo en lo previsto en el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se tuvo como tercera interesada a la autoridad que fue parte en el juicio de origen.

3. Se notificó al Fiscal Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

4. En veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se tuvo por apersonado al Director de lo Administrativo adscrito a la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación en representación de la Dirección General de Juegos y Sorteos de dicha Secretaría, en su carácter de autoridad tercera interesada; y, por hechas las manifestaciones que realizó.

5. En veintiocho de abril de dos mil veinticinco se turnó el asunto a la ponencia del magistrado relator para formular el proyecto de resolución respectivo.

6. Por oficio **SEADS/292/2026**, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, informó sobre la determinación aprobada en once de febrero de dos mil veintiséis, por la cual se acordó la adscripción interina de la magistrada **Elizabeth Vázquez Pineda** a este órgano jurisdiccional, a partir del doce del mismo mes y año, en sustitución de la magistrada **Mayra Sandoval Mendoza** quien se encuentra comisionada al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

7. De igual forma, en oficio **SEADS/413/2026** de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, comunicó que la nueva integración de este Tribunal es la siguiente: **Magistrado Presidente Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo, Magistrada Elizabeth Vázquez Pineda y Secretario en funciones de Magistrado Edgar Iván Jiménez Sánchez.**

8. De conformidad con los artículos 27, fracción II y 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; el presente asunto se listó en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación (Portal de Servicios en Línea), el treinta de marzo de dos mil veintiséis, para verse en sesión ordinaria virtual (videoconferencia) de nueve de abril del mismo año; y,

C O N S I D E R A N D O :

I. COMPETENCIA.

9. Este tribunal colegiado de circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

10. La existencia del acto reclamado, sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal

NOVIEMBRE 2024						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4 c)	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

- a) Fecha en que fue notificada por boletín la sentencia reclamada a la persona quejosa.
- b) Data en que surtió efectos la notificación.
- c) Día en que fue presentada la demanda de amparo.
- Plazo de quince días para promover la demanda.
- Días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el Acuerdo SS/1/2024 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

V. ANTECEDENTES.

13. Previo al análisis de los problemas legales que son materia de este juicio de amparo, resulta oportuno tener en cuenta los antecedentes del presente caso.

I. ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante ***** , demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio DGJS/0129/2024 por la que la autoridad demandada, en cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso juicio de nulidad 24727/18-17-114-1449/22-PL-03-94, resolvió negar el permiso para la instalación y apertura de una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sala de sorteos de números y símbolos con un centro de apuestas remotas.

II. De la demanda conoció la entonces Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), la que registró el expediente con el número 422/24-11-02-7; se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que produjera su contestación a la demanda.

III. Se tuvo por contestada la demanda; se concedió plazo a la actora para que ampliara su demanda, derecho que se declaró precluido; se otorgó a las partes el plazo de ley para alegar.

IV. Cerrada la instrucción, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes de la Sala responsable procedieron a dictar sentencia en la que resolvieron reconocer la validez de la resolución impugnada.

14. Esta sentencia es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

VI. ESTUDIO.

15. De los conceptos de violación formulados por la persona quejosa se advierte que los problemas legales que debe resolver este Tribunal Colegiado consisten en determinar lo siguiente:

1. **¿El artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos es contrario a la libertad de comercio, al establecer una distancia mínima de 200 metros entre establecimientos de juegos e instituciones educativas?**
2. **¿Es correcto negar el permiso por incumplir el requisito de distancia, a pesar de que ello no fue solicitado en su momento por la autoridad?**
3. **¿Se analizó lo relativo a la forma de determinar el domicilio y medir las distancias a través de Google Maps?**

16. Preciado lo anterior se procede al estudio de los problemas legales precisados.

17.1 **¿El artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos es contrario a la libertad de comercio, al establecer una distancia mínima de 200 metros entre establecimientos de juegos e instituciones educativas? A**

juicio de este Tribunal Federal, la respuesta a este problema es **negativa** y, para establecer las razones de ello, la presente sentencia seguirá la siguiente metodología: **(I)** en principio, se analizará el cumplimiento de los requisitos que la técnica jurídico procesal exige *para el reclamo de normas en amparo directo*; **(II)** se razonará que en tratándose de restricciones a este tipo de libertades comerciales, *el escrutinio es laxo y únicamente consta de tres gradas*; y **(III)** se establecerán los argumentos por los cuales se considera que la norma reclamada *persigue un fin constitucionalmente válido; es una medida susceptible de alcanzar dicha finalidad y, finalmente, es proporcional*.

18.1.1. Requisitos para la impugnación constitucional de normas generales en amparo directo. Del

análisis relacionado de los artículos 170 y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, en el que podrá plantearse en vía de conceptos de violación, la posible inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos aplicados en perjuicio de la

persona quejosa durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado.

19. Asimismo, en el juicio de amparo directo se permite impugnar normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando sea promovido contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal interpuestos contra el primer acto de aplicación de ellas.

20. De lo anterior, se evidencia que en el juicio de amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes o reglamentos por vía de acción, sino por vía de excepción, conceptos propios del derecho procesal que aplicados a la materia del juicio de garantías, se traduce en que el ejercicio de esa acción se endereza contra la sentencia, laudo o resolución reclamados, siendo el análisis de la ley o reglamento aplicado un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución destacada, esto es, lo que en realidad se pretende al cuestionar la ley o reglamento es, sin lugar a dudas, que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma impugnada en vía de conceptos de violación, otorgando respecto de éste el amparo y dejando intocada la ley o el reglamento, los que no son materia aislada de concesión o negativa de la protección Federal; por lo mismo, lo determinado

respecto de éstos únicamente trasciende al fallo reclamado, sin más efecto que obligar a la responsable a no aplicar la norma general relativa en el nuevo acto que emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

21.No está por demás agregar, que la particularidad antes señalada tuvo su origen en que el juicio de amparo directo se concibió como un medio para regular exclusivamente la constitucionalidad de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio respectivo, no así para impugnar la constitucionalidad de leyes o reglamentos; sin embargo, la práctica judicial, puso de manifiesto que esa limitación provocaba la transgresión a la garantía de defensa que tenía en su favor el gobernado, puesto que no evidenciaba la inconstitucionalidad de la actuación de la autoridad, es decir, no demostraba que la autoridad se apartó de la ley que rige su función, porque aplicó correctamente el ordenamiento jurídico procedente, la persona quejosa nada podía argumentar contra la ley o reglamento aplicados en su perjuicio y tenía que resignarse de esa forma a la negativa del amparo, por más que aquéllos fueran inconstitucionales; por eso precisamente se introdujo la idea esencial que condujo a la reforma de la Ley de Amparo en lo concerniente a permitir, por excepción, que de encontrarse debidamente aplicada la ley o el reglamento por la autoridad responsable, la persona quejosa pueda cuestionar la

constitucionalidad de la norma a efecto de que, de demostrar su aserto, se declare la inaplicación de la ley o el reglamento que se estima inconstitucional y se le otorgue el amparo, no por defectos de legalidad, sino con motivo de que la ley o el reglamento resultan contrarios al Texto Fundamental.

22. Estas breves precisiones, explican con claridad porqué en el juicio de amparo directo, no se tiene a la ley o reglamento como acto reclamado ni debe hacerse un pronunciamiento en los puntos resolutivos sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad y, que la determinación que sobre ellos se realice tenga efectos limitados a la resolución reclamada, lo que significa que pueden ser aplicados en el futuro contra el agraviado.

23. Ahora, de las señaladas disposiciones de la Ley de Amparo, se desprende que los presupuestos para que en el juicio de garantías promovido en la vía directa se analice la constitucionalidad de una norma general, son:

- I. **Que se haya aplicado la norma, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio;** durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o, en la resolución o acto de origen.
- II. Que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascienda al resultado del fallo, pues de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, ya que

posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aún bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural.

25. En el caso concreto **se encuentran cumplido tanto el primer como el segundo presupuesto** para la procedencia del estudio de constitucionalidad, ya que **desde la resolución impugnada (oficio DJS/0129/2024) se aplicó el precepto impugnado**, pues se consideró que la persona quejosa incumplió con lo dispuesto en el precepto 38 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, esto es, en respetar la distancia mínima entre el establecimiento de juegos y sorteos que pretende instalarse y dos instituciones educativas, **por lo que no se autorizó el permiso de solicitado.**

26. Asimismo, en la sentencia reclamada se reconoció la validez y legalidad de dicha determinación con base en tal norma impugnada. Siendo que, evidentemente, dicha aplicación **causó perjuicio a la esfera jurídica de la persona quejosa, al negársele la instalación de tal establecimiento.**

27. También, se cumple con el **tercer** requisito ya que la persona quejosa **formuló conceptos de violación** en contra del precepto reclamado. Finalmente, se cumple el **cuarto**



requisito, consistente en que la persona quejosa **no consintió la aplicación del artículo reclamado**, pues no se está ante alguna secuela procesal donde se advierte que haya precluido el derecho para plantear su inconstitucionalidad.

28. Por lo anterior, es procedente el estudio de la inconstitucionalidad del precepto legal controvertido.

29. **2. Metodología que debe emplearse para examinar el problema constitucional planteado.** Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Federal estima oportuno, previo al análisis del problema constitucional planteado, *establecer el tipo de examen o test que le corresponde al presente asunto.*

30. Al respecto, se precisa que la inconstitucionalidad argumentada por la persona quejosa atañe a demostrar que, el hecho de que la norma reglamentaria reclamada establezca la prohibición absoluta de que los establecimientos puedan instalarse **“a menos de doscientos metros de distancia de [...] Instituciones de educación básica, media superior y superior”**, viola **la libertad de comercio** reconocida en el artículo 5 de la Constitución General de la República.

31. Al respecto, este Tribunal estima que, atendiendo a la naturaleza del problema constitucional planteado, debe atenderse al precedente que fue sentado por la Primera Sala de



principio de proporcionalidad. Existen algunos derechos cuya formulación en el texto de la Constitución se encuentra como reglas precisas y, por tanto, la validez de las normas secundarias debe determinarse directamente a través de la subsunción. De la misma forma, esta Suprema Corte ha establecido que existen ciertos derechos, como el de no discriminación e igualdad, o ciertos contenidos en el interior de dichos derechos, **que requieren la aplicación de estándares diferenciados, en cuyo caso se ha reconocido la exigibilidad de dos niveles de escrutinio: el estricto y el ordinario.**

En efecto, esta Suprema Corte ha establecido que cuando una medida legislativa distinga en perjuicio de una categoría sospechosa, o bien, implique una afectación a la libertad de expresión en su ámbito de protección reforzada –por ejemplo, discurso político– el juez debe evaluar la medida legislativa mediante la aplicación de un escrutinio estricto que requiere comprobar que su finalidad sea imperiosa –no sólo legítima–, que sea necesaria y no exista una medida alternativa igualmente eficaz pero menos gravosa, además de ser proporcional en sentido estricto.

Asimismo, ha establecido que existen ciertas libertades o derechos respecto de los cuales la Constitución otorga al legislador un mayor margen de configuración legislativa para su desarrollo (derechos cuya protección se confía al legislador), por lo que la validez de las medidas emitidas en ese contexto **debe evaluarse con un escrutinio laxo u ordinario**, en cuyo caso el juez sólo debe constatar que la medida persiga una finalidad legítima, que sea razonablemente eficaz y que sea proporcional en sentido estricto. Como es obvio, **este test es menos exigente que el escrutinio estricto y que el de proporcionalidad**, ya que se encuentra diseñado para aquellos ámbitos en los cuales los jueces constitucionales deben ser cuidadosos para no interferir en la libertad política de los representantes populares

Así, surge una doble diferencia entre el escrutinio estricto y el ordinario. Mientras que el estricto exige una finalidad constitucional imperativa, cuya consecución se debe hacer a

través de los medios menos gravosos posibles, **en el escrutinio laxo sólo se exige legitimidad de la finalidad y una relación racional entre ésta y la medida**, lo que implica que en aquella se exige máxima racionalidad al legislador en el cumplimiento de un mandato constitucional, **mientras en ésta se les exige mínima racionalidad y actuar dentro de los márgenes de permisión constitucional**

32. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis

1a. X/2022 (10a.) de rubro: **“LIBERTADES ECONÓMICAS. LAS INTERFERENCIAS A ESTAS LIBERTADES SE CONTROLAN MEDIANTE EL ESCRUTINIO ORDINARIO Y NO POR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD O ESCRUTINIO ESTRICTO”**.

33. En ese sentido, este Tribunal considera que las restricciones atinentes al lugar o ubicación donde puede “instalarse” un establecimiento donde se lleven a cabo apuestas o sorteos, **amerita una intensidad o escrutinio judicial laxo**; no sólo por el hecho de que incide únicamente **en una limitación espacial a la libertad comercial** de quienes se dedican a este tipo de establecimientos.

34. Sino y, preponderantemente, atento a que la determinación de la distancia mínima en que estos establecimientos pueden instalarse respecto de instituciones educativas y lugares de culto público, **es una decisión administrativa que encuadra dentro un margen importante**



de discrecionalidad o libertad configurativa, atinente a la “política” que debe implementarse para evitar que los menores de edad o estudiantes, puedan verse afectados ante la proximidad de su centro educativo con este tipo de establecimientos de juegos y sorteos.

35. Luego, este tipo de restricciones a las libertades económicas, esto es, requisitos o exigencias relativas para la instalación o autorización de establecimientos de juegos y sorteos, están sujetas a un “escrutinio” ordinario.

36. Atento a dicho escrutinio ordinario, la regularidad constitucional de la norma administrativa impugnada en el presente juicio de amparo directo deberá cumplir con las siguientes gradas o pasos de escrutinio judicial: (I) que la medida persiga una finalidad legítima; (II) que sea razonablemente eficaz para la consecución de tal finalidad; y (III) que sea proporcional en sentido estricto.

37. Finalmente, debe señalarse que este tipo de intensidad, en el análisis de la regularidad constitucional de la norma, resulta coincidente con los precedentes que ha emitido este Tribunal Colegiado en tratándose de restricciones a libertades de índole meramente económicas.

38. Tal es el caso, por ejemplo, de los amparos en revisión 168/2022 y 303/2023, en los cuales se examinaron

normas del Bando Municipal de Metepec, de distintas anualidades, a virtud de las cuales se estableció la obligación de otorgar a las personas usuarias de los estacionamientos de las plazas o centros comerciales, los primeros 30 minutos de tolerancia, esto sin costo alguno.

39. En ambos precedentes se determinó que tal restricción a la libertad de comercio –la afectación económica derivada de la obligación de no cobrar los primeros 30 minutos de estacionamiento–, era constitucionalmente admisible, precisamente, **empleando un test o escrutinio laxo, con sólo tres pasos o gradas.**

40. 1.3. Constitucionalidad del artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos [prohibición de instalar establecimientos a menos de 200 metros de distancia con instituciones educativas].

Precisado el tipo de escrutinio que corresponde emplear en este caso concreto, se procede al estudio de los planteamientos de constitucionalidad. En el noveno concepto de violación, la persona quejosa aduce que el precepto citado al rubro es inconstitucional porque contiene una prohibición restrictiva de sus derechos humanos, aunado a que dicha prohibición es desproporcional y excesiva a las libertades de comercio e industria previstas en el artículo 5 de la Constitución Federal.

41. Alega que se afecta *al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad de las personas que concurren con habitualidad al establecimiento para el cual se solicitó el permiso para hacer cruces de apuestas y sorteos; a más de que existen medidas menos lesivas o destructivas de los derechos humanos antes referidos que permiten salvaguardar el derecho a la salud y a la educación de los estudiantes que se encuentran cerca del establecimiento para el cual se solicitó el permiso.*

42. Argumenta que el artículo reclamado no toma en consideración que existen otras medidas que resultan menos lesivas de los derechos humanos de la persona quejosa, como lo es la establecida en el artículo 5º del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que determina *que se encuentra prohibido el acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuestas de los establecimientos a las personas que son menores de edad, excepto cuando en compañía de un adulto ingresan a esos establecimientos, pero sólo para presenciar espectáculos en vivo; así mismo, se prohíbe a los menores de edad participar en el curso de apuestas, por lo que con esta medida se logra proteger los derechos de los niños y las niñas, sin afectar de manera excesiva y desproporcional el derecho de libertad de comercio previsto a favor de la persona quejosa en el artículo 5 constitucional.*



46. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P./J. 1/2015 (10a.), que establece:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, **como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.** En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, **a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.**

47. Asimismo, son **inoperantes** aquellos argumentos que tienden a evidenciar la inconstitucionalidad de la norma administrativa, atento al hecho de que, a juicio de la persona quejosa, *existen medidas menos lesivas o restrictivas para alcanzar el fin que persigue el precepto reclamado.*

48. Ello, pues como fue examinado en el anterior sub apartado de la presente ejecutoria, el presente asunto **amerita un escrutinio laxo y “ordinario”, conforme al cual no corresponde examinar el requisito de “necesidad” de la norma reclamada.** Es decir, en este tipo de examen sobre la regularidad constitucional de libertades económicas, **no procede evaluar si existen medidas menos lesivas o restrictivas para lograr el fin pretendido** por el emisor de la norma, ya que ese análisis corresponde, propiamente, a un examen de proporcionalidad que amerite una intensidad o escrutinio más rígido, en el cual sí se componga de cuatro pasos o gradas. De ahí que resulten **inoperantes** tales planteamientos.

49. Dicho lo anterior y, como se ha anticipado, este Tribunal Federal estima que la prohibición que tienen los establecimientos de juegos y apuestas, consistentes en no poder instalarse a menos de doscientos metros de distancia con instituciones educativas, **constituye una restricción válida a la libertad de comercio.**

50. En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, prevé lo siguiente:

Artículo 38. Los establecimientos deberán estar ubicados exactamente en los lugares que la Secretaría autorice para su funcionamiento.

NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA".

57. En ese sentido, este Tribunal Federal estima que, si bien, no se cuenta con razones explícitas del Poder Ejecutivo, respecto a la justificación de la norma reglamentaria reclamada, lo cierto es que la finalidad perseguida se deduce, objetivamente, de la propia norma, a saber: la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al nivel más alto posible de salud física y mental, así como el entorno en el que desarrollan su educación.

58. Tan es así que la propia persona quejosa reconoce esta finalidad al señalar en su demanda de amparo que “[f]rente a los derechos que pretende proteger el poder ejecutivo con la restricción prevista en el artículo 38 [...] existen otras medidas menos lesivas para salvaguardar *los derechos de la infancia, de los menores de edad, así como el derecho a la educación, desarrollo de la personalidad de los estudiantes*”.

59. En ese sentido, en tanto la medida tiende a proteger los derechos de la niñez, como lo es a su desarrollo

integral, el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental, así como el entorno en el cual los educandos desarrollan su educación, tutelados por los preceptos 3 y 4 de la Constitución Federal, así como en diversos Tratados Internacionales, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, **este Tribunal Federal estima que persigue una finalidad constitucionalmente válida** —incluso imperiosa—.

60. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.)¹, que prevé:

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 902.

perseguir. **En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.**

61.II. **La restricción reclamada constituye una medida razonable para alcanzar la finalidad pretendida.** Asimismo, este Tribunal Colegiado considera que la prohibición de instalar establecimientos de juegos y apuestas a menos de doscientos metros de instituciones educativas, **es una medida susceptible de lograr la finalidad pretendida.**

62. Es así, pues el mínimo de distancia **evita, razonablemente, que niños, niñas, adolescentes, así como estudiantes que estén cursando la educación media superior o superior, puedan verse influenciados negativamente por este tipo de establecimientos, esto es, que se encuentren expuestos a ambientes que inciten a este tipo de actividades y que incluso son susceptibles de generar adicciones, tales como la ludopatía, poniendo en resigo su salud mental, así como su desarrollo sano.**

63. Al respecto, la Organización Mundial de Salud, en un informe de 2024, ha determinado lo siguiente²:

Los juegos de azar y de apuestas pueden poner en peligro la salud y aumentar la

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gambling>

incidencia de enfermedades mentales y suicidios. También pueden generar pobreza al reducir la partida del gasto de los hogares destinada a bienes y servicios esenciales.

Otros daños **son la ruptura de relaciones personales, la violencia doméstica, las dificultades financieras, la estigmatización, los delitos cometidos para obtener dinero (robo, fraude), la desatención de los niños y la erosión de las instituciones civiles por corrupción y por intervencionismo del sector de los juegos de azar y de apuestas en el ámbito político.** Los juegos de azar y de apuestas son también una forma habitual de blanquear dinero procedente de actividades ilegales.

La comercialización y la digitalización propician la rápida normalización de estos juegos. El patrocinio y la mercadotecnia son también factores clave en el rápido crecimiento del sector a nivel mundial.

Panorama general

Los juegos de azar y de apuestas consisten en jugarse dinero (u objetos de valor) en un evento de resultado incierto, con la posibilidad de obtener un mayor rendimiento. Las apuestas, las máquinas tragamonedas, los juegos de casino, las loterías y el bingo son algunos ejemplos de estos juegos. Las máquinas tragamonedas y los juegos de casino suelen estar asociados a un mayor riesgo de que se produzcan daños. Se encuentran disponibles tanto en locales físicos como en línea. La condición jurídica de los juegos de azar y de apuestas varía dentro de cada país y de un país a otro, aunque en la actualidad estos juegos se han legalizado en muchas jurisdicciones. Al estar disponibles en línea es posible acceder a ellos desde casi cualquier lugar y en cualquier momento, incluso desde lugares en los que están prohibidos.

Los juegos de azar y de apuestas **pueden causar daños graves en la salud, por ejemplo: dificultades financieras, ruptura de relaciones, violencia doméstica, enfermedades mentales y suicidio.** Las consecuencias de los daños provocados por los juegos de azar y de apuestas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pueden perdurar durante toda la vida y transmitirse de una generación a otra. Para prevenir y reducir estos daños pueden aplicarse medidas dirigidas a toda la población: **acabar con la publicidad y la promoción de estos juegos**, centralizar el registro de cuentas para exigir a quienes juegan que fijen límites de pérdidas de obligado cumplimiento y aplicar restricciones relativas al acceso y la disponibilidad (horarios de apertura, aforo). **Para que se respete legislación vigente también es necesaria una regulación estricta y medidas para garantizar su cumplimiento.**

Alcance del problema

En la actualidad, los juegos de azar y de apuestas son legales en muchos países. Se han normalizado mediante nuevas asociaciones comerciales con actividades culturales y deportivas, que se promocionan intensamente. Alrededor del 5,5 % de las mujeres y el 11,9 % de los hombres en el mundo sufre algún tipo de daño a causa de los juegos de azar y de apuestas. Según un estudio sueco, **las personas con ludopatía tienen 15 veces más probabilidades de morir por suicidio que la población general. En Victoria (Australia), al menos un 4,2 % de los suicidios están relacionados con los juegos de azar y de apuestas.**

Por cada persona que participa en juegos de azar y de apuestas de alto riesgo, **se ven afectadas un promedio de otras seis (normalmente no jugadores)**. Es probable que esta cifra sea mucho mayor en las culturas centradas en la familia, como las de los Pueblos Indígenas. Los juegos de azar y de apuestas también pueden atraer dinero de otros negocios, destinado inicialmente a cubrir gastos de consumo habitual.

La autorregulación del sector es una característica común en la normativa de estos juegos. Con todo, hay muchos ejemplos del fracaso de este planteamiento. A menudo hay poca transparencia sobre cómo funcionan muchos de estos juegos de azar y de apuestas. Las máquinas tragamonedas pueden engañar a los usuarios mediante características de diseño que fomentan la continuación del juego. Los mensajes de promoción de la salud que se utilizan

actualmente no suelen ser adecuados y pueden utilizar lo que en inglés se conoce como «dark nudges» (literalmente, empujoncitos oscuros) para fomentar el consumo de productos nocivos (por ejemplo, aprovechándose de los sesgos cognitivos de los ludópatas) y potenciar la normalización del juego. Además de regular estrictamente los juegos de azar y de apuestas y su disponibilidad, es probable que unas advertencias claras sobre los daños que acarrearán estos hábitos sean más eficaces que los mensajes en los que se recomienda dejar de jugar simplemente cuando el juego deje de ser divertido.

No existe un acuerdo a nivel mundial sobre la regulación de los juegos de azar y de apuestas en línea. Es habitual encontrar a operadores sin licencia que ofrecen juegos no regulados; y, en el entorno en línea, es necesario regular los juegos de azar y de apuestas de manera urgente.

¿Quién corre riesgo?

Las personas que atraviesan momentos delicados en su vida, como una separación, la jubilación, una lesión o la muerte de un ser querido, corren un mayor riesgo. Factores de estrés social, como la pobreza, la discriminación u otras situaciones de desventaja, también aumentan el riesgo. **Una promoción intensa del juego en línea o a través del deporte también supone un riesgo de normalización del juego para los niños y los jóvenes.**

[...]

Transmisión

Acceder fácilmente a juegos de azar y de apuestas aumenta el riesgo de engancharse a ellos. Las oportunidades para jugar suelen ofrecerse mucho más en entornos menos favorecidos. Desde casi cualquier lugar es posible acceder fácilmente a juegos de azar y de apuestas de alta intensidad: plataformas de apuestas de alta velocidad, juegos de casino y máquinas tragamonedas, incluidas sus versiones en línea.

La comercialización de los juegos de azar y de apuestas en muchos países (algo que también



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fomenta la normalización) aumenta la incidencia de los daños. El patrocinio y otro tipo de asociaciones con ligas deportivas populares, y la publicación de juegos de azar y de apuestas en entornos sociales, son mecanismos clave del sector. La promoción agresiva de estos juegos en medios sociales y con un gran público también fomenta su práctica.

Prevención y control

Para prevenir los daños causados por el juego son necesarias medidas de salud pública universales para toda la población. **Por ejemplo: acabar con la publicidad, la promoción y el patrocinio de los juegos de azar y de apuestas en el deporte y en otras actividades culturales;** reducir la estigmatización y la vergüenza que sufren las víctimas de los juegos de azar y de apuestas; servirse de un registro universal de cuentas en el que figuren compromisos vinculantes previos a la práctica de estos juegos e instrumentos eficaces de autoexclusión; aplicar medidas de seguridad a los juegos de azar y de apuestas, entre otras, límites universales de pérdidas, máximos en las apuestas y pausas obligatorias en las sesiones de juego; regular las actividades de los operadores de juegos de azar y de apuestas, aplicando también medidas coercitivas dotadas de suficientes recursos; hacer frente al intervencionismo de las empresas del sector de los juegos de azar y de apuestas en la política y a su influencia en el campo de la investigación; y organizar campañas de contrapropaganda con advertencias sobre los daños asociados a los juegos de azar y de apuestas.

[...]

Respuesta de la OMS

La OMS reconoce los efectos negativos de los juegos de azar y de apuestas en la salud. Para reducir el potencial que los juegos de azar y de apuestas tienen de impedir el progreso hacia el cumplimiento de los ODS, se requiere una acción multisectorial con la que limitar los daños conexos. La Organización reconoce la necesidad de que los Estados Miembros vigilen de cerca y

regulen eficazmente las operaciones, productos y actividades de los juegos de azar y de apuestas. Para ello, tendrán que reducir la estigmatización y la vergüenza asociadas con los juegos de azar y de apuestas, **poner fin a la publicidad y la promoción de este sector y centrarse en otras actividades preventivas con las que evitar daños y reducirlos.**

64. Como se aprecia de lo anterior, en tanto los juegos de azar y de apuestas **pueden causar daños graves en la salud, por ejemplo: dificultades financieras, ruptura de relaciones, violencia doméstica, enfermedades mentales y suicidio,** y que **los daños provocados por los juegos de azar y de apuestas pueden perdurar durante toda la vida,** es evidente que la medida administrativa, **tendiente a prohibir su acercamiento a centros escolares,** tanto de educación básica, media superior y superior, **constituye una medida susceptible de evitar que las y los educandos, puedan verse influenciados por este tipo de establecimientos mercantiles.**

65. Asimismo, se estima que, para cumplir con esta grada, **basta que la medida normativa cumpla con un “mínimo de idoneidad”,** siendo suficiente que la medida contribuya **en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca la norma reclamada.** En otras palabras, basta que tenga **el potencial de promover la finalidad constitucionalmente válida.**

69. En suma, no se exige que la medida **“persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables”**, sino que basta que los que utiliza **“estén encaminados de algún modo a la consecución del fin, que constituyan un avance hacia él, aunque pueda pensarse en medios más efectivos y adecuados desde otros puntos de vista”**.

70. Así, para que pueda concluirse que la norma supera el escrutinio de constitucionalidad **“es suficiente con que sea instrumentalmente apta para impulsar las cosas en algún grado en dirección al objetivo perseguido”**.

71. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) y P. VIII/2011, que a la letra señalan:

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio **debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador**. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación,

siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas³.

IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES⁴. Para descartar el carácter discriminatorio de una norma cuando se somete a un escrutinio de igualdad ordinario, basta con examinar si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible; si resulta racional para su consecución -esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella- y si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos. Estos dos últimos puntos son esenciales, ya que, bajo un escrutinio de igualdad ordinario, **no se exige que el legislador persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta que los que utiliza estén encaminados de algún modo a la consecución del fin, que constituyan un avance hacia él, aunque pueda pensarse en medios más efectivos y adecuados desde otros puntos de vista.** Así, para que pueda concluirse que la norma supera el escrutinio de constitucionalidad **es suficiente con que sea instrumentalmente apta para impulsar las cosas en algún grado en dirección al objetivo perseguido.**

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 911

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 33

72. Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que las medidas de distanciamiento mínimo, entre ciertos negocios o establecimientos y los centros escolares, **han sido históricamente empleadas en nuestro sistema jurídico**, tal y como se advierte de los siguientes criterios que datan desde la Sexta Época Judicial:

COMERCIOS DE UNA MISMA ESPECIE, INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE DISTANCIA ENTRE LOS.

Son anticonstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para el establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional, el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa **cuando se ofenden los derechos de la sociedad**, dictada en los términos que marque la ley; esto es, **que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas** o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicios de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional⁵.

COMERCIOS, DISTANCIA ENTRE LOS. La Suprema Corte de Justicia **ha reconocido la constitucionalidad del requisito de distancia sólo cuando el mismo se refiere a la distancia que debe haber entre un expendio de bebidas**

⁵ Pleno. Semanario Judicial de la Federación, Volumen CIII, Primera Parte, página 28.

75. Esa interdependencia con otros derechos humanos se ve fuertemente robustecida, si se considera que **"el fin último de la educación es dignificar la vida, en todos sus sentidos"**⁹. En efecto, la enseñanza debe estar orientada a **"desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana"**¹⁰.

76. De ahí que la educación puede ser entendida como *una de las actividades más elementales y necesarias de la sociedad humana*. En ese sentido, es dable afirmar que **"el establecimiento de centros públicos de enseñanza figura entre las más altas funciones del Estado"**¹¹ y que la **"educación es quizás la función más importante de los gobiernos estatales y locales"**¹².

77. En ese entendido, la **protección del "entorno escolar"**, los lugares accesibles y visibles para los educandos, conlleva, entre otras consideraciones, a evitar que estén expuestos a determinados negocios o

⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, relativo a su Misión a México. 2 de junio de 2010, párrafo 103.

¹⁰ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016, párrafo 15.

¹¹ *Brown v. Board of Education*, 347 U.S. 483, 74 S.Ct.686, 98 L.Ed.873 (1954), citado en *Education Law, Education Series*, capítulo 4, 'Students Rights', Law Journal Press, Nueva York, 2002.

¹² *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S.205, 92 S. Ct. 1526, 32 L.Ed.2d 15 (1972), citado en *Education Law, Education Series*, op. cit.

se considera necesario un mínimo de distanciamiento entre sus escuelas y los comercios respectivos. Piénsese en el precepto 31, fracción XXV Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que prevé:

Con el objeto de combatir el alcoholismo, los Ayuntamientos y las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **no autorizarán la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por copeo, que se ubique en un radio no menor de 300 metros de centros escolares**, instalaciones deportivas o centros de salud; para lo cual, **las autoridades realizarán las inscripciones correspondientes en los planes municipales de desarrollo urbano.**

81. Como se aprecia, prohibir la instalación de ciertos establecimientos, **cuya actividad resulta nociva o al menos, contradictoria con el entorno escolar y con la salud de los educandos, es una medida legal ha tenido asidero en nuestro sistema jurídico.**

82. Luego, en tanto este tipo de medidas son, al menos razonablemente, susceptibles de tutelar los derechos de la niñez y el desarrollo educativo, **se concluye que cumplen con el requisito de ser “idóneas”.**

83. III. **La medida es proporcional en estricto sentido.**

Finalmente, se estima que esta limitación impuesta a los establecimientos de juegos y sorteos, de no instalarse a menos



de doscientos metros de instituciones educativas, **resulta proporcional.**

84. En efecto, en esta grada es necesario examinar que el fin perseguido sea **mayor** al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. Consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar **el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida normativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.**

85. En otras palabras, en esta fase es preciso realizar **una ponderación entre los beneficios** que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, **frente a los costos** que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De modo que **no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida normativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos.**

86. Así lo establece la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), que a la letra señala:

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. **Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.** En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental

si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.¹³

87. A juicio de este Tribunal, **la medida no genera un desbalance entre los derechos tutelados y los derechos afectados.** Ello, pues **no existe una incidencia superlativa en la libertad para ejercer el comercio, pues no se prohíben los negocios de juegos y sorteos, simplemente, se restringe su ubicación a fin de que respete, al menos, doscientos metros de distancia con los centros educativos.**

88. En ese sentido, **las personas que deseen dedicarse a este tipo de negocios cuentan un amplio margen “espacial o territorial” para hacerlo, conforme a sus propios intereses y estrategia de mercado.** Lo único que se limita o restringe, es que **respeten tal distancia mínima de doscientos metros, de ahí que el grado de afectación a la libertad de comercio es de poca intensidad o interferencia.**

89. Máxime que doscientos metros es una distancia razonable respecto a la proximidad que este tipo de negocios deben respetar respecto a escuelas. De ahí que **no se advierte que tal espacio o separación entre el establecimiento del juegos y sorteos, y los centros educativos, se traduzca en la imposibilidad de instalarlos u operarlos, ni que genere**

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 894.

obstáculos demasiado gravosos para las personas que deseen dedicarse a tal actividad comercial.

90. En cambio, como se ha anticipado, **los riesgos de daño generados por las actividades de azar y apuestas son serios y graves: dificultades financieras, ruptura de relaciones, violencia doméstica, enfermedades mentales y suicidio.** Mismas que pueden perdurar durante toda la vida e incluso transmitirse de una generación a otra.

91. En ese sentido, si como se ha razonado, **limitar un distanciamiento mínimo entre el centro escolar y tales negocios, es susceptible de evitar tales daños en los educandos, es evidente que la restricción administrativa reclamada resulta proporcional: los beneficios de la medida –tutela de los derechos de la niñez, educación y salud– superan, por mucho, los costos o perjuicios que puedan tener los establecimientos de juegos y sorteos, derivado de la necesidad de respetar tales limitaciones espaciales.**

92. Finalmente y, a mayor abundamiento, este Tribunal Federal estima que, desde un punto de vista no conflictivista entre los derechos, sino concebidos de manera armónica e interdependiente, se colige que **la libertad de comercio no tiene el alcance de contar o exigir el “derecho” a instalar casinos frente a las escuelas.**

93. Por todas estas razones, se concluye que el artículo 38, fracción I, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, al establecer una distancia mínima de 200 metros entre establecimientos de juegos y sorteos e instituciones de educación básica, media superior y superior, cumple con todas y cada una de las gradas de escrutinio ordinario o laxo y, por ende, **no viola la libertad de comercio.**

94.2 **¿Es correcto negar el permiso por incumplir el requisito de distancia, a pesar de que ello no fue solicitado en su momento por la autoridad?** En el primer concepto de violación, la parte quejosa aduce que la sentencia es ilegal porque la resolución impugnada no observa la sentencia dictada en el juicio contencioso 24727/18-17-114-1449/22-PL-03-4, en la que se declaró la nulidad para el efecto de que la demandada admitiera a trámite la solicitud planteada y la resolviera, de manera fundada y motivada, *absteniéndose de considerar aquellos requisitos que no requirió en tiempo, de conformidad con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero sí valorando los elementos probatorios presentados inicialmente con la petición.*

95. Añade que la demandada no podía negar el permiso señalando que no acreditó que el establecimiento se encuentra a menos de doscientos metros de distancia de instituciones

educativas y lugares de culto público, ya que está negando el permiso con base en un requisito que no le requirió en tiempo legal (un mes).

96. Agrega que la sentencia reclamada contraviene el instituto de la cosa juzgada, en su efecto refleja, al incumplir con lo resuelto en la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 24727/18-17-114-1449/22-PL-03-4, porque la demandada nunca le requirió acreditar el requisito de distancia previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; por ende, al resolver estaba imposibilitada o impedida para considerar aquellos requisitos que no requirió en el tiempo legal previsto.

97. En el **segundo** concepto de violación señala que es ilegal la valoración del requisito previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; *porque al no haberse requerido dentro del plazo legal, no puede ser valorado para resolver sobre la petición planteada*, ya que en términos del artículo 22, fracción VII del referido reglamento solo se requiere señalar la ubicación del establecimiento pero no la distancia.

98. En el **séptimo** concepto de violación aduce que la sentencia es violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica porque la Sala soslayó la sentencia



definitiva y firme dictada en el juicio contencioso administrativo 24727/18-17-114-1449/22-PL-03-4, por lo que la demandada se encontraba imposibilitada para analizar el cumplimiento del requisito de distancia previsto en los artículos 9 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y 38 de su Reglamento, ya que dicho requisito no fue materia de requerimiento dentro del plazo legal previsto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

99. Resultan **inoperantes** los argumentos que se proponen, ya que mediante ellos la persona quejosa no combate las consideraciones que tuvo la sala responsable para determinar infundado su planteamiento, a saber: Por tanto, si la persona quejosa es omisa en controvertir y combatir las consideraciones que expuso la Sala y que sirvieron de sustento en la sentencia reclamada para desvirtuar esos planteamientos, los conceptos de violación deben declararse inoperantes.

- La Sala responsable, en principio, analizó la resolución impugnada consistente en el oficio DGJS/0129/2024 de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y **estableció que en este se negó la solicitud para la instalación, apertura y operación de una sala de sorteos de números y símbolos con un centro de apuestas remotas, por el incumplimiento del requisito previsto por los artículos 9 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y 38 de su Reglamento**, vigentes en dos mil dieciocho, por ser la fecha en que se presentó la solicitud.

- Luego de transcribir los referidos preceptos legales, la responsable señaló que de ellos se advierte que existe una prohibición para que los establecimientos en que **se practiquen juegos con apuestas o se efectúen sorteos se instalen a menos de doscientos metros de distancia de los inmuebles en donde se ubiquen instituciones u organizaciones de educación básica, media superior y superior**, y lugares de culto público debidamente registrados entre la Secretaría de Gobernación.
- Además, determinó que en la resolución impugnada se negó a la actora el permiso para la instalación, apertura y operación de una sala de sorteos de números y símbolos con un centro de apuestas remotas en el establecimiento ubicado en Calle ***** (**** ***** * *****) número ***, Colonia **** ***** , código postal **** , en ***** , ***** , **puesto que se ubica a treinta y dos metros entre el establecimiento a instalar y el Instituto ***** y Preparatoria ***** y a su vez la distancia de ciento treinta y nueve metros Jardín de Niños "*****"**, los que son inferiores a la distancia mínima prevista por los artículos 9 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y 38 de su Reglamento.
- Consideró que no le asiste la razón a la actora, toda vez que -de acuerdo con lo expuesto en la resolución impugnada- en la sentencia emitida en el diverso juicio de nulidad diverso juicio de nulidad 24727/18-17-114-1449/22-PL-03-4, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de ese Tribunal declaró la nulidad de la resolución impugnada en dicho juicio, **para el efecto de que se admitiera a trámite la petición planteada y resolviera lo procedente en derecho de manera fundada y motivada, absteniéndose de considerar a aquellos requisitos que no se requirieron en el tiempo legal establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero sí valorando los elementos probatorios presentados inicialmente con la petición.**
- Por lo que, la autoridad demandada se encontraba en aptitud de resolver la petición planteada por la

actora basándose en los elementos probatorios presentados con la solicitud presentada el veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

- En particular, en el listado de la resolución impugnada, se aprecia que en el numeral once se indicó que la actora aportó un escrito por el que señaló la ubicación del establecimiento a instalar; de tal manera que la autoridad demandada se encontraba en aptitud de verificar si existían instituciones de educación o de culto cercanos al lugar en donde se encuentra el establecimiento para el que se solicitó el permiso, por corresponder a la verificación de información que ya se había aportado, sin que ello implique el incumplimiento a lo establecido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal mediante la sentencia dictada en el diverso juicio 24727/18-17-114-1449/22-PL03-4.

100. Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página veintisiete, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la

jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

101.3. Omisión de estudio (domicilio). En el tercer concepto de violación, la persona quejosa aduce que es ilegal la sentencia porque se permite a la autoridad demandada verificar la existencia de instituciones de educación o culto cercanos al lugar en donde se encuentra el establecimiento para el que se solicitó el permiso, tomando en consideración información que no le fue previamente requerida.

102. Añade que la Sala confunde el acto de verificar con el acto de otorgar valor, que para ello el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, indica que se podrá verificar la veracidad de la información, documentación y demás datos proporcionados por el solicitante y, para tal efecto hasta antes de emitir la resolución, podrá requerir que precise la información que resulte necesaria.

103. Expone que la sentencia es ilegal porque la Sala no advirtió que la autoridad demandada no contaba con elementos para valorar el requisito de distancia, por lo que resultó ilegal la prueba obtenida para la supuesta medición.

104. En el **cuarto** concepto de violación aduce que se soslayó que la demandada se apoyó en tres elementos de los cuales solo uno fue presentado por la parte actora, por lo que por principio de congruencia se debió declarar la ilegalidad de la resolución por haber valorado elementos probatorios que no se presentaron con la petición.

105. En el **quinto** concepto de violación sostiene que se vulnera el principio de legalidad porque la demandada recabó y desahogó pruebas que no otorgan fiabilidad y certeza de la información, más aún porque alegó que la liga o enlace de internet contiene una diversa dirección que no hace mención del domicilio de la persona moral quejosa, lo que fue inadvertido por la demandada y omitió analizar debidamente, por lo que es ilegal convalidar y otorgar valor probatorio pleno a las impresiones de captura de la página de google maps.

106. En el **sexto** concepto de violación señala que la sentencia es ilegal porque la Sala omitió considerar que si la persona moral actora negó lisa y llanamente que al momento de presentar la solicitud de permiso, el establecimiento no se ubica en una distancia menor de doscientos metros de alguna institución educativa o de culto religioso, la carga de la prueba la tenía la demandada sin que la haya desvirtuado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el principio de congruencia de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que en esencia, consiste en que aquéllas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, principio que supone que todas las sentencias se ajusten a la *litis* planteada, esto es, a lo alegado por las partes, pues es de reconocido derecho que en nuestro sistema procesal, corresponde a las partes fijar los hechos de la *litis* y al juzgador competente resolverla declarando el derecho, por lo que los juzgadores no pueden fijar la *litis* en forma distinta a la planteada, ya que deben hacer una precisión correcta de los puntos cuestionados, por ende, existe incongruencia cuando se analizan los conceptos de impugnación en forma distinta a la que fueron expuestos, se introducen argumentos ajenos a la *litis* o se aborden cuestiones no planteadas en la demanda o bien, se omita estudiar los planteamientos que sí fueron propuestos.

110. Además, doctrinalmente existen dos clases de congruencia, la interna y la externa, la primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos; y, la segunda, exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la

restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

litis, es decir, que exista coherencia entre los planteamientos expresados por las partes y las consideraciones que sobre ellos se realicen, que exista conformidad entre lo pedido y lo resuelto; aspectos que se prevén en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han de fundarse en derecho y resolverán sobre la pretensión de la actora que se deduzca en su demanda, en relación con la resolución impugnada, lo que significa que se debe observar en toda sentencia que al resolver la controversia se haga atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin cambiar u omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por las partes.

111. Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.1o.A. J/9, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, novena época, página 764, cuyo rubro y texto son:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.



112. Aunado a lo anterior, del invocado artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "*sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada*", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el *petitum* en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la *causa petendi*.

113. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal.

114. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la *litis* propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

115. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

- a) una *litis* abierta,
- b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas,
- c) invocar hechos notorios,
- d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales,
- e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad,
- f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones,
- g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y,
- h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

116. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/73, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Novena Época, página 1259, de rubro y texto:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

117. Por su parte, el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁵, prevé que el

¹⁵ **ARTÍCULO 41.** El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en el citado precepto legal, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

118. De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.

119. Además, si bien es cierto que conforme al numeral indicado el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

120. Sentado lo anterior, es oportuno puntualizar que la persona quejosa demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio DGJS/0129/2024 por medio del cual se resolvió negar el permiso para la instalación y apertura de una sala de sorteos de números y símbolos con un centro de apuestas remotas.

121. El motivo que se expuso para negar el permiso solicitado, fue porque se estableció que en términos de lo previsto por los artículos 9 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y 38 de su Reglamento, ningún establecimiento en el que se practiquen juegos de apuestas y sorteos, podrá instalarse a menos de doscientos metros de distancia de instituciones de educación básica, media superior y superior,

así como de los lugares de culto público, que se encuentren registradas en la Secretaría de Gobernación; cuya observancia era de orden público e interés social.

122. Que del escrito que presentó la solicitante del permiso, advirtió cual era el domicilio en el que se pretende instalar el establecimiento, luego se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Información Educativa del Estado de Tamaulipas, Sistema de Información y Gestión Educativa de la Secretaria de Educación Pública y el Catálogo Nacional de Centros de Trabajo de la Secretaria de Educación Pública; y se encontraron dos centros educativos, por lo que se acudió a la consulta del mapa contenido en la plataforma google maps y se concluyó que dichos centros se encuentran a menos de doscientos metros del establecimiento donde se pretende instalar la sala de sorteos, por lo que se negó la solicitud.

123. En la sentencia reclamada, la responsable consideró infundados los conceptos de impugnación que se hicieron valer, porque estimó que la resolución impugnada era legal porque se emitió con apoyo en los artículos 9 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y 38 de su Reglamento, además porque se basó en la valoración correlacionada de tres elementos probatorios, consistentes en el escrito por el que la actora manifestó el domicilio del establecimiento; los datos obtenidos en la búsqueda del Sistema Integral de Información Educativa del



Estado de Tamaulipas, Sistema de Información y Gestión Educativa de la Secretaría de Educación Pública y el Catálogo Nacional de Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública; y los datos obtenidos de la consulta de la página de internet google maps.

124. Preciso que los mencionados medios probatorios debían ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 88, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

125. Señaló que son fiables los datos obtenidos de la búsqueda del Sistema Integral de Información Educativa (SIIE), del Estado de Tamaulipas, Sistema de Información y Gestión Educativa de la Secretaría de Educación Pública y el Catálogo Nacional de Centros de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, **por tratarse de páginas de internet institucionales habilitadas por el Gobierno Estado de Tamaulipas, la Secretaría de Educación Pública**, las que permiten su ulterior consulta a fin de constatar el registro y funcionamiento de los centros educativos conocidos.

126. Añadió que, en cuanto a los datos obtenidos de la **consulta a la aplicación de internet conocida como**

"Google Maps", es un hecho notorio la fiabilidad y accesibilidad de la generación y conservación de los datos contenidos en la misma, así como su facilidad de consulta a fin de constatar su veracidad; incluso la Sala refirió que constató la información en el vínculo <https://mapsplatform.google.com/intl/es/solutions/visualize-data/> de la cual conoció que la existencia de las instituciones que citó la demandada y la medición efectuada con el establecimiento.

127. Por esas razones, concluyó que era válido que la autoridad demandada basara su decisión de negar el permiso solicitado por la actora, pues consideró debidamente fundada y motivada la resolución impugnada.

128. Conforme a lo anterior, se pueden deducir dos cuestiones o problemas relevantes: **(I)** el primero, determinar **si Google Maps es una herramienta susceptible de motivar el incumplimiento al artículo 38 del Reglamento** de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; **(II)** en caso de estimarse que es dable que la autoridad administrativa recurra a esa herramienta para motivar su decisión, debe verificarse si, en el caso concreto, **la autoridad demanda justificó, explicó y se cercioró de que las direcciones conforme a las cuales realizó el cálculo de distancias entre inmuebles, a través de Google Maps, sean acertadas y, desde luego, si esto fue analizado por la Sala responsable.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

129. Cada uno de estos problemas amerita una análisis individualizado y propio. Pues mientras el primero atañe a la posibilidad misma de motivar la decisión administrativa de negar la autorización para instalar un establecimiento de juegos y sorteos, por incumplimiento a los requisitos de distancia mínima con instituciones escolares, lo cual se verificó a través de una aplicación tecnológica –la ilegalidad del acto administrativo ante el empleo de esa herramienta o servicio de geolocalización–, la segunda, en cambio, se dirige a determinar que las direcciones o ubicaciones con base en las cuales se realizó la medida de distanciamiento entre los inmuebles, sean las correctas –la ilegalidad de la determinación ante la omisión de verificar que las direcciones empleadas en Google Maps sean las correctas–.

130. 3.1. El empleo de Google Maps como herramienta para determinar el cumplimiento de normas de distanciamiento administrativas. En principio este Tribunal Colegiado estima que sí resulta dable que la autoridad administrativa emplee dicha tecnología para efectos de verificar el cumplimiento del precepto 38 de Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

131. Al respecto, se estima oportuno realizar diversas precisiones. La primera, es que dicha herramienta tecnológica no fue aportada o exhibida como tal, en el juicio contencioso de

las garantías de los interesados que puedan verse significativamente afectados como consecuencia de su uso²²”.

136. En ese sentido, con independencia de que la resolución haya sido dictada por un ser humano, mediante un sistema de inteligencia artificial o por un servidor público que ha sido apoyado con alguna herramienta o sistema tecnológico, **“para el ciudadano de a pie lo esencial es que pueda conocer, en lenguaje natural, las razones fácticas y jurídicas que motivan la resolución²³”**.

137. En es sentido, si **“la tecnología empleada permite dar buena cuenta de los fundamentos de hecho y de Derecho que motivan la decisión, no existen razones, más allá de las filosóficas, éticas o morales, para no poner a disposición de la Administración estas herramientas²⁴”**. Lo esencial es que se respete el deber de motivación y que exista un órgano administrativo responsable de la decisión. **“Qué herramienta se utilice para motivar el acto es secundario²⁵”**.

138. De hecho, en la administración pública federal existen diversos ejemplos de la actuación administrativa soportada o justificada mediante el uso de herramientas o

²² Ídem.

²³ Ibidem. página 104.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.



sistemas tecnológicos. Piénsese en el *Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)* a virtud del cual, entre otras cuestiones, refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón.

139. O el *Servicio Integral de Registro de Obras de Construcción (SIROC)* del IMSS el cual es un aplicativo desarrollado que permite a los patrones dedicados a la actividad de construcción dar cumplimiento e forma digital a las obligaciones informativas que tienen. *La Oficina Virtual para atención a los derechohabientes (SINAVID)* del ISSSTE, que funciona como un expediente electrónico único para trabajadores y pensionados. Inclusive, hoy en día el SAT puede realizar el embargo por medios remotos o virtuales a través del buzón tributario.

140. Desde luego, una cuestión importante atañe a la **fiabilidad misma de la herramienta tecnológica que pretenda utilizarse para sustentar una decisión administrativa.** En el caso concreto, se estima que, para los efectos de la medición de distancia entre un inmueble y otro, **Google Maps cuenta con un grado de fiabilidad suficiente y adecuado.**

141. Dicho aserto se deriva de la consulta que este Tribunal Federal *hace a tres modelos de inteligencia artificial, a saber: Gemini, Grok y Chat GPT*. En efecto, ante el avance de las nuevas tecnologías y las tendencias emergentes de justicia digital, la inteligencia artificial es una herramienta innovadora que puede incorporarse a los procesos para facilitar el razonamiento numérico dentro de labores jurisdiccionales.

142. Este mecanismo, recomendable desde una visión institucional de los tribunales que adoptan mejores prácticas para la administración de justicia, permite a las personas juzgadoras obtener datos auditables que muestran de manera transparente cómo se cuantifica una garantía. De esta forma se preserva el núcleo esencial de la función jurisdiccional, a la vez que se refuerza la motivación y transparencia del fallo, en consonancia con un principio de justicia digital y los estándares de motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

143. Es preciso resaltar que la utilización de la inteligencia artificial no resulta aplicable en todos los casos, sino que ese Tribunal Federal, de manera prudente procede a su uso a partir de que permite la comprobación de elementos que son verificables a través de los modelos que han quedado indicados y solo para reforzar y motivar la determinación adoptada en el presente juicio.

2. Factores que afectan la fiabilidad

No todos los puntos en el mapa tienen la misma precisión. Aquí es donde debes tener cuidado:

- **Desplazamiento de imágenes (Orthorectification):** A veces, la capa del mapa (las calles dibujadas) no coincide perfectamente con la capa de imagen (la foto). Si mides desde una foto que tiene un ligero "desplazamiento", podrías errar por varios metros.
- **Efecto de "Parallax" en edificios:** En las fotos aéreas, los edificios altos parecen "inclinados". Si intentas medir la base de un inmueble pero haces clic en la sombra o en el borde del tejado, la medición será incorrecta.
- **La curvatura de la Tierra:** Para distancias cortas entre dos inmuebles, este error es despreciable, pero Google lo calcula automáticamente mediante algoritmos de gran círculo.

3. Comparativa de Fiabilidad

Contexto de uso	¿Es fiable?	Razón
Logística/Entregas	Sí (99%)	Un error de 2 metros no afecta la llegada de un paquete.
Planificación urbana	Relativo (80%)	Sirve para anteproyectos, pero requiere validación en campo.
Límites de propiedad	No (0%)	Jamás debe sustituir a un levantamiento topográfico legal.

El veredicto

Si necesitas saber si un inmueble está a 50 o 60 metros de otro para un fin informativo, Google Maps es **excelente y suficiente**.

Sin embargo, si la distancia es para un **trámite legal, una escritura pública o una construcción** donde cada centímetro cuenta, Google Maps **no es fiable**. Los errores de resolución de píxel y la falta de puntos de control terrestres pueden darte una cifra que un juez o un arquitecto rechazarían.

Nota técnica: Para obtener la máxima precisión posible dentro de las herramientas de Google, es mejor usar **Google Earth Pro** (versión de escritorio), que permite visualizar fechas de imágenes más recientes y herramientas de relieve más avanzadas.

Chat GPT

La fiabilidad de **Google Maps** para medir la distancia en metros entre dos inmuebles es **generalmente alta**, pero no perfecta. Depende de varios factores técnicos y del tipo de medición que estés haciendo.

Qué tan preciso es realmente

- Para distancias **cortas (decenas o pocos cientos de metros)**, el error suele ser de **±1 a ±5 metros** en

de distancia mínima a que se refiere el precepto 38 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, **no torna ilegal a la decisión administrativa.**

149. Lo anterior, **siempre y cuando, al motivar dicha decisión, las autoridades administrativas transparenten el uso de Google Maps; precisen los domicilios o ubicaciones con base en los cuales se realizó la medición y, en general, razonen, con base en datos objetivos, la resolución respectiva, plasmando la evidencia que arrojo tal instrumento de geolocalización.**

150. Es así, pues sólo de esa manera se cumplirá con **el deber de fundar y motivar, adecuadamente, el acto administrativo.** Asimismo, es el cumplimiento de esa exigencia, lo que permite dar la oportunidad a la persona interesada de cuestionar, en sede administrativa o jurisdiccional, la veracidad de lo así determinado. **La motivación del acto administrativo, desde luego, no puede delegarse o relegarse a herramientas tecnológicas. El avance y progreso de la tecnología no puede traducirse en la opacidad de la actividad administrativa.**

151. Una vez precisado lo anterior, se procede a examinar el siguiente planteamiento que atañe, justamente, al cumplimiento del deber de motivación de la decisión

establecimiento para el que se solicitó la autorización del centro de apuestas remotas con sala de sorteos, no cumple con el requisito previsto en los artículos 9 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y 38 de su Reglamento.

154. Porque estimó que en los datos obtenidos en páginas de internet institucionales abiertas al público en general, de donde conoció la existencia de las instituciones educativas preparatoria ***** , ubicada en ***** , número ** , Colonia ***** , ***** , Tamaulipas y el jardín de niños "*****", ubicado en ***** número ** , ***** , ***** , Tamaulipas, México, así como de la medición efectuada a través de la aplicación de "Google Maps", de donde se conoció la distancia que existe entre las referidas instituciones educativas y el establecimiento para el que se solicitó el permiso, ubicado en la Calle ***** (*****) número ** , Colonia ***** , código postal ***** , en ***** , Tamaulipas, dado que existen elementos que permiten presumir su fiabilidad en cuanto a su generación, conservación y el método empleado para calcular la distancia entre dos puntos, así como la acceso al público en general para su consulta.

155. Aunado a que la Sala responsable sostuvo **que constató la información en la plataforma de google maps y estableció la forma en que la aplicación permite la medición**

de la distancia entre las ubicaciones y por ello concluyó valida la determinación adoptada, además de que sostuvo que ante la presunción de veracidad y certeza de los datos obtenidos a través de las páginas de internet mencionadas con antelación, la actora debía aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar que entre el inmueble en el que solicitó el permitido y los centros educativos median más de doscientos metros, o bien, que no se encuentran en operación.

156. No obstante, **la Sala nada refirió con relación a la diferencia que existe en el domicilio que proporcionó la persona moral quejosa y el que se cita en la resolución impugnada, tampoco estudio lo argumentado en relación a la diferencia en la nomenclatura de la calle que se proporcionó del establecimiento y la que se cita en la resolución impugnada,** de ahí que la responsable incurre en violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

157. Tampoco explicó la responsable cómo es que corroboró o comprobó que el domicilio donde se pretende establecer el establecimiento es el que se cita en la resolución impugnada **y sobre todo, cómo lo identificó en la página de google maps, aun cuando existe diferencia en el nombre de la calle y número con el que se proporcionó por la persona moral solicitante.**

160. En efecto, ante la duda o incertidumbre sobre la ubicación del domicilio exacto, así como la forma y método que se utilizó para realizar las mediciones correspondientes, la Sala debe adoptar una conducta activa y oficiosa de allegarse de las pruebas necesarias para poder resolver sobre la invalidez del actuar administrativo impugnado (es decir, para disipar la duda).

161. En suma, en estos casos, tal y como lo determinó este Tribunal Federal en los amparos directos 452/2022 y 640/2024, y que se invoca como un hecho notorio por analogía, la duda o incertidumbre sobre la veracidad de lo argumentado por la accionante, no debe resolverse en perjuicio de la acción, sino dar lugar a recabar las pruebas conducentes, a fin de emitir una decisión informada respecto a las pretensiones del administrado. Máxime cuando, como en el caso concreto, de la existencia de tales probanzas dependerá la determinación de la validez del actuar administrativo impugnado.

162. Luego, **unicamente en el caso que se estime necesario, la Sala podrá apoyarse, mediante la coordinación con las diversas Salas que ejerzan jurisdicción en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, para oficiosamente allegarse de pruebas tendentes a evidenciar si en el caso concreto se cumple con el requisito de distanciamiento mínimo a que se ha hecho referencia.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que, en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como, por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

VII. EFECTOS DEL AMPARO.

169. Al atender a lo argumentado en el considerando que antecede, con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77, de la Ley de Amparo, se **concede** a la persona quejosa el amparo que solicita para el efecto de que la autoridad responsable la entonces **Segunda Sala Regional Norte Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** (ahora Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) se conduzca en los términos siguientes:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo 422/24-11-02-7.

II. Emita otra en la que estudie todos los agravios que hizo valer la persona actora en sus conceptos de impugnación, especialmente, por lo que hace a la manera en que se empleó Google Maps y las direcciones en que se basó la decisión administrativa.

III. Hecho lo anterior, resuelva con plena libertad de jurisdicción.

VIII. DECISIÓN.

170. Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 77, 170 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ***** *****, sociedad anónima de capital variable,** contra el acto y la autoridad precisados en el considerando segundo de este fallo, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ.**

RAZÓN. El día de la última firma y autorización electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo y 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado de Circuito; asimismo, se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la **ejecutoria de fecha nueve de abril de dos mil veintiséis**, dictada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los autos del expediente **Amparo Directo 658/2024**, promovido por ******* ****, Sociedad Anónima de Capital Variable.- Conste.

SECRETARIO DE ACUERDOS

[Firma electrónica]

ANDRÉS DONALDO ROJAS MARTÍNEZ.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

150487699_0102000037062926006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE			
Nombre:	ANDRES DONALDO ROJAS MARTINEZ	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.73	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/04/26 21:38:40 - 22/04/26 15:38:40	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	78 ea ed 4a b9 74 51 60 8f a1 78 ab 16 0b 35 98 c4 af f8 b1 0e 7e eb b1 af 30 dd a5 2e 98 ce 32 ed d1 cf 11 f7 b8 19 ee c2 1b 62 44 32 2d 13 62 f4 f8 cf 75 59 83 30 66 5b 67 3d 11 d9 5a 0d ae 66 d2 09 23 5e 7b bb e9 1a d8 48 a0 9b 71 7b 2e f4 7b b1 d4 d4 9e 20 9f 62 c3 79 61 46 62 5a 4c 24 8c eb 91 05 3b 7e de cc ca 46 27 53 83 00 9a 76 83 15 99 30 ce a1 d8 1f 06 c1 da 72 9b a2 1e 9b bb 5b 54 9e 49 6b 7b 42 9d 20 37 de 52 81 44 23 40 84 04 23 eb 89 81 12 4c 98 84 6e 3c c2 6b bc a2 17 f4 82 ba d3 0d 57 0c af c7 3e 38 78 01 9a 5e ef df 4b 9d 1b 09 ff a0 97 2c f4 b5 db c6 1e 4c ae 4f bf ce 34 a4 0b 49 54 27 4f 02 c8 0a b4 1f 53 16 8f ac 3d 1f 09 67 85 c5 9e 74 77 2b 7e b3 f7 ce 2a 2b 37 a0 8e 71 e3 d7 b0 f0 70 f3 a0 de a3 bf 7b 9c 4c ed 45 79 bf 87 3b e2 cc 87 b7 63 f0 3e af c0 27 ad e0 53 9d fe 51 75 9a e1 14 9a 64 23 f8 42 8a c0 b8 33 87 30 b9 e2 50 d0 32 0e 14 dc e1 ec 10 16 d3 8b e5 4e a7 c6 38 ab 76 f9 b2 7e 77 27 da 08 03 61 84 20 8b 76 fc af 28 2c 63 d1 6a cc 13 c1 66 9a 4b 40 1e e2 33 ee 11 99 8b e8 39 57 da 9d 91 f9 ec f6 30 7d b4 9f 52 ee 4f 02 d1 d5 04 98 03 00 85 b0 58 20 df e5 d8 4e 7a 20 8e fb d2 ee 22 16 bc 00 51 a5 f5 eb		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/04/26 21:38:41 - 22/04/26 15:38:41		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.30.73		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/04/26 21:38:41 - 22/04/26 15:38:41		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	144644993		
Datos estampillados:	9Q13a/Sr5zF8oa0BcENTr+wxQjs=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR IVAN JIMENEZ SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/04/26 17:29:57 - 23/04/26 11:29:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 0c 26 c4 a8 ee f4 cd 57 8c 91 e6 87 f3 79 9e 5f 91 67 80 dc 3d 90 0e 67 94 d0 31 c8 a4 4a 8c 6d 75 07 5e b2 2e 79 ea 79 e1 f4 f4 8f ff 05 94 08 23 d8 b2 99 8d cb bb ba d1 46 c5 3a 0b 7a 14 c9 8a 44 14 e3 29 d6 47 1c 79 90 e0 be bc c4 0b 7b 2b ad b5 85 7c cf 84 f1 6d a5 29 ff eb 39 f3 5a a1 57 5f 76 3f a7 bc 80 94 c4 1a ab 56 b0 6b 24 38 6d c2 7e c1 df 9d 9b d9 66 40 ad 09 51 41 0a 53 64 2b 96 58 d1 fa 95 50 aa b9 ac 0f ca 52 6a 60 2b 98 9b f0 be f1 12 23 e2 ac 3c 84 fa 05 27 3b 42 53 2a 57 65 b2 7e 1f 22 73 53 1d 77 e1 cf 48 32 8f 30 7c 65 63 de 8b 4d 54 c0 cb b1 3a 39 d3 97 4c 64 ae d8 ec 08 35 02 75 7f 8a 0b ef 07 3b 91 1f 71 15 e8 20 a2 76 4d ed 10 18 9e d2 a8 59 c6 da a3 87 7c c7 bd ac 44 30 20 2a cf e7 3a e8 76 cd 4e 2b 2d a8 52 da f6 e0 e0 a3 47 97 05 82 7b 85 0e ab 11 44 7d 0c 7f 0f 33 96 61 5d a0 b3 9c 58 67 3f bc 29 23 97 95 60 7f 49 e4 6f 6e 51 a2 e5 b9 50 cb 19 c5 84 3e 81 19 3c ed 46 63 5a 5f 43 7e a7 af 06 28 e7 42 58 9e 86 7d a2 cf 4c 3d 70 e3 9d 6d 8e f7 6e 06 9f d8 1f 7a 26 96 d6 15 99 2b 7b 8f aa 10 0b 21 ab 72 58 48 a6 52 04 d4 a8 bc a7 5a 4b 40 8e 26 66 93 29 ea d1 ca cd 89 c3 bc 2f 84 48 d7 f8 e9 a4 4d 50 45 eb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/04/26 17:30:03 - 23/04/26 11:30:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.bd.52			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/04/26 17:30:03 - 23/04/26 11:30:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	144985985			
Datos estampillados:	AW8urtNjp5M368pWY1DxH9wyP0M=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.04.dd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/04/26 19:32:39 - 23/04/26 13:32:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b7 8f fe 68 b9 19 25 4c 6c 64 d4 c1 b3 70 b6 6f 2f b9 ea 51 27 fb 00 19 e1 a0 f5 7e 23 17 00 c8 da 29 24 91 cf 61 80 ee 7f 71 30 4b 17 c4 24 4f de 47 df 55 22 bb 77 7c b1 ea 73 30 f8 ee d8 77 ec fd 01 28 94 ec e0 46 7f 99 c7 7b 20 21 a8 c5 e5 8d 92 66 fc 70 fd 77 00 be 87 22 f1 1d 09 52 38 8c b1 7e 3e fa 86 da dc 47 bd c6 4a b4 30 b2 1c 7a 76 b3 37 30 5f f2 b0 11 b4 c5 5a 3e b5 45 d2 7f c5 70 d9 69 ab 9d 77 9e 66 c8 9d 74 03 d5 72 45 4a 14 f6 64 40 a0 d6 97 26 d0 43 8d 27 a9 f4 1b ca c5 9f f2 ce 15 c3 74 97 ce ad 70 11 7c 37 d2 31 09 98 cd 07 89 90 ec e1 92 9b 40 99 8c 3a 4f 10 19 9c 73 17 00 e2 ed 67 10 4c 8d 83 e3 23 4b e9 d3 88 de f3 49 aa 42 90 30 6d 54 cf 1f b4 a2 09 e9 5b f4 e2 48 56 5e cd e4 fd bb 5e f5 34 7b c5 d0 97 57 15 fe 12 b3 6a 8c fe 90 5d 89			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/04/26 19:32:39 - 23/04/26 13:32:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.04.dd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/04/26 19:32:40 - 23/04/26 13:32:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	145115105			
Datos estampillados:	in5jfEsmg4YkTF+OcvSJvurp2Vo=			

El veintidos de abril de dos mil veintiseis, la licenciada Nancy Iran Zariñan Barrera, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública